



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 837.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.
Orden general del 13 de Agosto de 1850 en
Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y distrito ha recibido la Real orden siguiente:

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—De Real orden y para los efectos correspondientes interin se remiten á V. E. los ejemplares impresos, es adjunta la Gaceta de este dia que contiene el Real decreto de indulto que S. M. se ha dignado expedir con fecha 7 del actual, haciendo estensivo en los términos que espresa á los reos de la jurisdiccion de Guerra y Marina el de 19 de Julio próximo pasado expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1850.—Constancia.

El Real decreto mencionado en la anterior Real orden dice como sigue:

Ministerio de la Guerra.—Para que en el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Julio último pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdiccion militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina, que no hayan merecido mayor pena que la de tres años de presidio, prision, arresto, destierro, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de Guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Art. 2.º Se rebajará tambien un año á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hubiese impuesto mayor pena que las expresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpétuas.

Art. 3.º Se alza la cláusula de retencion á los penados con esa cualidad que hubiesen cumplido doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que concede el art. 4.º de mi Real decreto de diez y nueve de Julio, los Capitanes generales de las provincias y los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos de Marina suspenderán la ejecucion de la pena de muerte que, impuesta en consejo de guerra ordinario, causase ejecutoria por la aprobacion de aquellos superiores Jefes, de conformidad con el dictamen de sus Auditores, remitiendo los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tambien se suspenderá la ejecucion de la pena de muerte que hubiese recaido por sentencia ejecutoria en Sala de justicia del mismo Tribunal ó por la de Generales, y todos los procesos y causas referidas se examinarán en Tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su visita conmutarse en la pena inmediata la de muerte impuesta en las tres primeras sentencias ejecutorias.

Art. 5.º A los reos condenados á penas perpétuas vengo en conmutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes.

Art. 6.º A todos los destinados á presidio, arresto, prision y confinamiento y demas penas afectivas temporales, á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los ar-

tículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutar este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes y pendientes de causas en las que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada Capitanía general de provincia ó de departamento de marina se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 19 de Noviembre de 1848, disfrutarán de este Real indulto siempre que se acojan á él dentro del término que se señala en el artículo 13 para los que se hallan ausentes ó sentenciados en rebeldía, contados desde el día de la publicacion de este indulto y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia tendran opcion á los beneficios del Monte pio militar, siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese á sus causantes, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 9.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera desercion sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á la pena de las expresadas en el artículo 1.º, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, con opcion sin embargo á los premios correspondientes por los servicios prestados despues de la aplicacion de esta Real gracia.

Art. 10.º Respecto de los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia, y cuyas penas y su duracion fuesen de las designadas en el art. 1.º, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer con arreglo al artículo 7.º, así sobre las remisiones de estas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados y todo lo demas que convenga.

Art. 11.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables:

1.a Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes.

2.a No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidentes; entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito mas de una vez aunque no hubieren sido encausados.

3.a No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

4.a No tener otras causas pendientes.

5.a No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles y establecimientos penales.

6.a No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.a los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presi-

dios por fuerza mayor hubieren regresado á ellos ó presentándose á la Autoridad en el término de segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiera sido posible la evasión y presentación dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándose Yo la apreciación de las circunstancias.

Art. 12. No se hallan tampoco comprendidos en el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa magestad divina y humana; homicidio; homicidio alevoso; opudictorio; incendio; delitos contra naturaleza; cohecho; baratería; falsificación de moneda; papel-moneda; documentos públicos ó de giro aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; atentado ó desacato contra la Autoridad, ó resistencia á la fuerza armada; amancebamiento; alcahuetería; raptor; fuerza; robo; estafa; hurto cualificado; distracción ó malversación de caudales hecha por empleados y Oficiales del ejército y armada; abusos graves de empleados ó Autoridades en el desempeño de su cargo; piratería; insulto á superiores ó insubordinación.

Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del Código penal.

Art. 13. Me reservo resolver según las circunstancias de cada caso si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Península é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó país extranjero y diez en Filipinas. La presentación habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 14. En ningún caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero de los delitos en que haya parte agraviada: aunque el procedimiento fuere de oficio.

Art. 15. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la sala respectiva, y con la excepción unicamente de las causas que se expresan en el art. 4.º, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquella cuya determinación exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que habiendo sido juzgados en consejo de guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no concurre esta circunstancia les aplicará la gracia ó el indulto el Capitan general de provincia ó Comandante general de departamento de Marina, según en cada uno de ellos haya recaído ejecutoria por cualquiera de estas Autoridades.

Art. 16. Para que tanto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como los Capitanes generales y demas Jefes expresados en el artículo anterior, procedan sin demora á la aplicación del indulto luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponda á los reos que sean susceptibles de esta gracia, á fin de que declaren si se acogen ó no á ella. Los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de la publicación de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los referidos puntos ó establecimientos penales, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, practicando para ello y para consignar la respuesta que dieren las oportunas diligencias.

Art. 17. Los Comandantes y Jefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones á los juzgados ó Tribunales en que recayó la ejecutoria.

Art. 18. En las causas cuya sustanciación se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificación, hará desde

luego la aplicación del indulto, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañando en tal caso de informe de este mismo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 19. Los expresados Jefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponde la aplicación de esta gracia, oirán primero á los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictamen de estos últimos, consultarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, remitiendo las diligencias y causa original.

Art. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su Jefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 21. Tambien podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se le guardan los derechos que en el art. 14 se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 22. Terminada la aplicación de esta Real gracia se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresión de todas las circunstancias convenientes á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Jefes por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicación de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresión de sus clases y delitos.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1850 = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra = El Marques de la Constanca.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para noticia y puntual cumplimiento por parte de todos aquellos á quienes incumba, habiendo dispuesto tambien S. E. que se publique en los Boletines oficiales y que se comuniquen á los Comandantes generales y á los Juzgados dependientes del ramo de Guerra, = El Coronel Jefe de E. M. = Joaquin Morales de Rada.

Núm. 834.

Ministerio de la Guerra = Número 3 = Circular. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue. = La Reina (q. D. g.) tomando en consideración lo que se la ha espuesto acerca del modo con que se entiende y ha aplicado hasta á hora la ley de las Cortes de 14 de Abril de 1842, referente á las pensiones de monte pío de las viudas y huérfanos de los Gefes y oficiales de Estados mayores de plaza; con presencia de lo que acerca del particular informo en su tiempo la estinguida Junta del monte pío militar, y despues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y teniendo S. M. á la vista lo que en aclaración de esta misma ley y del fin á que se dirigía se espuso en la sesion del Congreso de Diputados de 24 de Junio de 1841 al tiempo de discutirse; ha tenido á bien declarar, conforme con el parecer de las mencionadas corporaciones, y de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que la ley de las Cortes de 14 de Abril de 1842, dá derecho á las viudas y huérfanos de los Gefes y oficiales empleados en Estados mayores de plazas, á optar á las pensiones que á sus maridos ó padres les correspondieran por los empleos del Ejército que estan designados á los de Estado mayor de plaza que últimamente hubieren servido: debiendo la pension ser análoga á este empleo siempre que el sueldo guarde proporcion con él, ó no sea mejor. Conforme á esta aclaración será todo lo que se proponga en casos de esta naturaleza; y quiere S. M. que á las familias que se hallen per-

judicadas por no haber sido calificados sus derechos conforme á la verdadera inteligencia de la ley, se admitan y cursen sus reclamaciones, siempre que las promuevan en el término de cuatro meses que se prefijan para las de la Península é islas Baleares; seis para las de Puerto-Rico, Canarias y la Habana, y un año las de Filipinas; todo á contar desde el día en que esta orden se publique en la Gaceta de Madrid. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y á fin de que disponga se inserte esta aclaracion en los Boletines oficiales de las provincias de su distrito, pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes interese. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1850. El oficial r.º Francisco Valiente. Sr. Capitan general de Aragon. =E. copia = El Coronel Gefe de E. M., Y. P. O. el T. C. 2.º Gefe. = Antonio Madera y Vivero.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 835.
Circular núm. 302.

Para que en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, se observe la mayor uniformidad así en las cabezas de Distrito como en las de Sección, he acordado se inserten á continuacion los modelos de las actas de votacion y resumen de esta, según los que se estenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen en cumplimiento de la ley. Zaragoza 20 de Agosto de 1850.—José María Gisbert.

MODELO de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de _____ cabeza del distrito de este nombre, núm. _____ de los de esta provincia de _____ (6 de la seccion primera, segunda, ó la que fuere del distrito tal); dadas las ocho de la mañana del día _____ del mes _____ año de _____ (en el sitio que se espresará) prefijado por el Gefe político de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N., en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos Electores mas ancianos, y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán), formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada Elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos Electores para Secretarios escrutadores, y depositándolas este en la urna á presencia de los Electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los Electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido), ó por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene á la vista, y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N., Electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N., Presidente; (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los Electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. N., en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las misma para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiere habido y su resolucion), resultaron con votos para diputado:

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Ejecutado el escrutinio se anunció el resultado á los Electores y se quemaron á presencia del público las papeletas; y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos certificando de su veracidad y exactitud; el Presidente remitió inmediatamente una por expreso al Gobierno político para su insercion en el Boletin oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion cuyo número total de Electores es el de _____ de los que han tomado parte (tantos); y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los Electores que ayer concurren á votar, y de los candidatos que han obtenido votos con expresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral, como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado:

- D. N.
- D. N.
- D. N.

Terminado, se anunció á los Electores &c. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Dia tercero. Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general extendiendo el acta conforme al modelo para este. En las secciones, en este dia tercero tendrán presente el siguiente:
En la ciudad ó villa de _____ y edificio ó local tal, designado con anterioridad por el Gefe político de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere, de tal distrito) á tantos de _____ año de _____ dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente, Regidor presidente, y D. N. N.

y D. N. N., Secretarios escrutadores procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores, y del número de los sufragios de cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito.

D. N. tantos votos.
D. N.
D. N.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se hará constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucio tomada), y dejando esta acta original con la de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera, si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia á los tres de la votacion en las secciones), y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador de los de esta seccion; la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

[Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.]

MODELO de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de _____ número [primero ó el que fuere en el orden] de los de esta provincia de _____ y en el edificio ó local designado por el Gefe político á tantos de _____ año de _____ dadas las diez de la mañana los infrascritos D. N., Alcalde, Teniente ó Regidor, presidente, y D. N. N. N. N., Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta procedieron á la vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias _____ del mes _____ el escrutinio de las actas que tienen presentes [y han confrontado donde haya secciones] con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los Electores que concurren á votar, y estuvieron expuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos, (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de Electores de este distrito el de _____ y el de los que tomaron parte en la eleccion el de _____ el Presidente proclamó Diputado por este distrito para las próximas Cortes convocadas para el dia _____ en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta; (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se ha reunido mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte, como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia á los _____ de esta fecha, con las mismas mesas, y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias, y ademas las ocurridas en esta Junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán, en la seccion de _____ ó en esta Junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una se manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas _____ Sin otra ocurrencia se declaró terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votacion, archivadas en el Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores que se remiten en este acto al Gefe político para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

[Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito [ó de la seccion primera donde se celebre la junta], que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.]

Núm. 836.

Comisaría de P. y S. P. del Detall = La persona á quien se hubiese perdido un pollino que fué encontrado el 18 del actual, se presentará en esta Comisaría y dando las señas y justificando pertenecerle le será entregado. Zaragoza 20 de Agosto de 1850 = El Comisario encargado de la oficina del Detall, Policarpo Aleu.

PARTE NO OFICIAL.

Las condutas de herrero y herradores de las dos fraguas que hay en el pueblo de Torrijo, se hallan vacantes desde el dia de S. Miguel de Setiembre en adelante. La dotacion de cada una de las herrerias, consiste en cien reales vellon y tres medias de trigo por cada una junta de labor. Los que deseen aspirar á dichos cargos, dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de ayuntamiento hasta el dia 17 de Setiembre próximo en cuyo dia se proveerán.

Aviso á los molineros: el dia 25 de Agosto de este año y á las once de su mañana, en la villa de La Almunia y casa del Administrador principal de D. Francisco de Los Ancos, D. Juan Garcia y Pablo, se arriendan por seis años á contar desde Todos Santos, los dos acreditados molinos de harina, una hacienda de 30 jubadas de bega, dos corralizas de encerrar ganado y chozas para 30 ó mas cerdos; todo sito en la ribera del nunca seco rio Manubles, entre el camino de Vijuésca á Berdejo, á distancia de 40 pasos, el un molino del otro, conocidos con el nombre de « Las casas del Sr. de Aniñon. Los que quieran interesarse en este arriendo que será á pública subasta, podrán enterarse de sus pactos y condiciones, que estan de manifiesto en casa de dicho Administrador, acudirán el espresado dia con documentos que acrediten poseer bienes libres ellos ó sus fianzas á satisfaccion del mismo. Tambien se les dará al estilo del pais, una punta de ganado lanar á diene para beneficiar la hacienda.

ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL